



EXPEDIENTE: RR.SIP.1335/2015	JAVIER SANTILLÁN FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAVIER SANTILLÁN FLORES

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1335/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1335/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0324000071915, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito Nombre y cargo del Servidor Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que aplica la clave catastral A070032 Y A070332 a 107 tomas de agua de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes. Dicha clave catastral se aplicara cuando las colonias vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido” (sic)

II. El veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, y previa ampliación de plazo, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SACMEX/OIP/0324000071915-1/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, manifestando lo siguiente:

“ ...

Adjunto al presente, el oficio: GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DI-1049093/2015, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada.

...” (sic)



Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DI-1049093/2015:

“ ...

Le comento que la clave de la colonia catastral la aplica la empresa concesionada de la zona, por lo que no se puede especificar nombre y cargo de un Servidor Público.

...” (sic)

III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Me están Negando la información.

...

No me dan el Nombre del Funcionario Público requerido.

...

Desconocer el Nombre del Funcionario Público requerido.

...” (sic)

IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0324000071915.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe



de ley que le fue requerido, en el cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que anualmente se seleccionaban aquellas colonias catastrales que contaban con un servicio medio, mayor o igual al setenta por ciento del total de tomas existentes en esa colonia catastral en el ejercicio inmediato anterior, para que en base a su consumo medio se determinara el consumo promedio de la colonia catastral.
- Manifestó que una vez que se obtenía el consumo promedio de la colonia catastral, se emitía un aviso en el cual daba a conocer la Lista de Colonias Catastrales con un setenta por ciento o más con servicio medido, así como su consumo promedio en el ejercicio fiscal anterior, mismo que para el ejercicio actual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de febrero de dos mil quince.
- Indicó que al momento en que el Ente Obligado, a través de la concesionaria de la zona, emitió los derechos por suministro de agua a las tomas de uso doméstico de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes que no contaban con aparato medidor de consumo, ya sea por que la autoridad aún no lo había instalado, se encontraban en proceso de instalación, o existió la imposibilidad material para ser instalado, aplicó un consumo promedio de las colonias catastrales de interés del particular, que de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, le corresponden a 19.77 m³ (diecinueve punto setenta y siete metros cúbicos) y 18.94 m³ (dieciocho punto noventa y cuatro metros cúbicos) respectivamente.
- Señaló, que para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, el Gobierno del Distrito Federal otorgó una concesión a cuatro empresas particulares para realizar entre otras cosas, la emisión y distribución de las boletas de los derechos correspondientes, siendo que cada empresa tenía asignada una zona que comprendía de tres a cinco delegaciones del territorio del Distrito Federal, y para el caso en concreto de la Delegación Gustavo A. Madero, donde se encontraba la colonia de interés del particular, estaba a cargo la empresa *Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.*, quien fue la que aplicó el consumo promedio de las colonias catastrales A070032 y A070332 a las tomas de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes.



- Indicó que en virtud de lo expuesto, se corroboraba que ningún servidor público del Ente Obligado aplicó la clave catastral A070032 y A070332, en virtud de que lo que se realizó fue aplicar el consumo promedio de la colonia catastral en base a lo establecido en el artículo 172, fracción I, inciso c), tercer párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que se había dado respuesta a los requerimientos formulados en la solicitud de información.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a su solicitud información.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El tres de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al rendir su informe de ley.

X. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no así al Ente Obligado, a quien se le tuvieron por presentados su alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que a través de la respuesta emitida fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información.

Al respecto, es importante aclarar al Ente Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar que se sobresea el



recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, pues no citó el precepto exacto ni expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de señalar la hipótesis aplicable al caso concreto y exponer las razones por las cuales consideró que se actualizó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la*



prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Con base en lo anterior, no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento cuando el Ente recurrido omite manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis aplicable al caso concreto, por lo cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPEUSTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito Nombre y cargo del Servidor Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que aplica la clave catastral A070032 Y A070332 a 107 tomas de agua de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes. Dicha clave catastral se aplicara cuando las colonias vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido” (sic)</i></p>	<p>Oficio SACMEX/OIP/0324000071915-1/2015, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince:</p> <p><i>“... Adjunto al presente, el oficio: GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DI-1049093/2015, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DI-1049093/2015:</p> <p><i>“... Le comento que la clave de la colonia catastral la aplica la empresa concesionada de la zona, por lo que no se puede especificar nombre y cargo de un Servidor Público. ...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Me están Negando la información. ... No me dan el Nombre del Funcionario Público requerido. ... Desconocer el Nombre del Funcionario Público requerido. ...” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio SACMEX/OIP/0324000071915-1/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos relativos a la solicitud de información con folio 0324000071915.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, que indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud información el particular requirió se le informara el nombre del servidor público del Ente Obligado que aplicaba la calve catastral A070032 y A070332 a ciento siete tomas de agua de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes.

Al respecto, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que le fue negada la información requerida al no habersele proporcionado el nombre del funcionario público del Ente Obligado que aplicó la calve catastral A070032 y A070332 a ciento siete tomas de agua de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes.

En este sentido, delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio manifestado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos



que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En tal virtud, se procederá al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida, debido a que le fue negada la información requerida, al no habersele proporcionado el nombre del funcionario público del Ente Obligado que aplicó la calve catastral A070032 y A070332 a ciento siete tomas de agua de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes.

Al respecto, de la contraposición realizada por este Órgano Colegiado, entre la solicitud de información y la respuesta emitida, se desprende que en relación al requerimiento formulado el Ente Obligado informó que la clave de la colonia catastral de interés del particular la aplicaba la empresa concesionada de la zona, por lo que no se podía especificar nombre y cargo de servidor público adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México que aplicó las claves catastrales señaladas por el ahora recurrente, situación que se ve robustecida con lo manifestado en su informe de ley, a través del cual manifestó que para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, el Gobierno del Distrito Federal otorgó una concesión a cuatro empresas particulares para realizar entre otras cosas, la emisión y distribución de las boletas de los derechos correspondientes, siendo que cada empresa tenía asignada una zona que comprendía de tres a cinco delegaciones del territorio del Distrito Federal, y para el caso concreto de la Delegación Gustavo A. Madero, donde se encontraba las tomas de agua de la colonia de interés del particular, estaba a cargo la empresa *Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.*, quien fue la que aplicó el consumo promedio de las colonias catastrales A070032 y A070332 a las tomas de la Colonia Ferrocarrilera Insurgentes.



En este orden de ideas, es posible concluir, que la respuesta emitida cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden relación entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, el Ente recurrido actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, II, III y IV del diverso 9, de la citada ley de la materia; es decir que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Dichos artículos establecen lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que resulta **infundado** el **único agravio** manifestado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**